



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CONTRATOS INTELIGENTES

ARTÍCULO 1º

Incorpórese como Capítulo 7 bis del Título II (Contratos en general) del Libro Tercero (Derechos Personales) del Código Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

CAPÍTULO 7 BIS

CONTRATOS INTELIGENTES

Artículo 1020 bis. Definición

Contrato inteligente es el acuerdo de voluntades celebrado entre dos o más partes, instrumentado, ejecutado o asistido total o parcialmente mediante un programa informático, desplegado en una plataforma de tecnología de registros distribuidos o blockchain, que:

- a) Representa total o parcialmente obligaciones jurídicas asumidas por las partes;
- b) Ejecuta automáticamente prestaciones u obligaciones al verificarse condiciones programadas y objetivamente determinables;
- c) Genera registros verificables, íntegros y accesibles de las transacciones realizadas.

Artículo 1020 ter. Validez y requisitos

Los contratos inteligentes tienen plena validez jurídica cuando reúnen los requisitos generales de validez establecidos en este Código:

- a) Consentimiento: manifestación de voluntad expresa mediante interacción verificable con el código, incluyendo firmas digitales, autenticación criptográfica o cualquier mecanismo tecnológico que permita identificar inequívocamente a las partes y su intención de obligarse;
- b) Objeto: las prestaciones programadas deben ser lícitas, posibles, determinadas o determinables y susceptibles de valoración económica;
- c) Causa: debe existir causa lícita conforme al artículo 281 de este Código;
- d) Forma: cuando la ley exige una forma determinada para la validez del acto, el contrato inteligente debe complementarse con el instrumento requerido. En los actos que requieren escritura pública, el contrato inteligente puede ejecutar las obligaciones emergentes del acto instrumentado notarialmente.

Artículo 1020 quater. Documentación y comprensibilidad

Todo contrato inteligente debe contar con documentación técnica y legal que incluya:

- a) Descripción en lenguaje natural de las obligaciones y derechos que implementa;
- b) Identificación de las partes contratantes o mecanismo de identificación;
- c) Condiciones que activan la ejecución automática;
- d) Consecuencias jurídicas de cada transacción posible;
- e) Procedimientos de modificación, suspensión o terminación del contrato;
- f) Mecanismo de resolución de controversias;
- g) Identificación del código fuente o del hash criptográfico que permita verificar el programa desplegado.

La falta de documentación adecuada no invalida el contrato, pero puede dar lugar a responsabilidad del proponente y constituye elemento de interpretación en caso de controversia.



Artículo 1020 quinques. Interpretación

En caso de discrepancia entre el código del contrato inteligente y su documentación, prevalece la interpretación que mejor refleje la voluntad común de las partes conforme a las reglas generales de interpretación de los contratos.

Los tribunales pueden ordenar auditorías técnicas del código para determinar su funcionamiento efectivo y resolver las controversias sobre su interpretación.

Artículo 1020 sexies. Prueba

El registro de transacciones en tecnología de registros distribuidos o blockchain constituye principio de prueba por escrito conforme al artículo 1020 de este Código.

Las partes pueden ofrecer otros medios probatorios para acreditar vicios del consentimiento, error en el código o cualquier circunstancia relevante para la validez o interpretación del contrato.

Artículo 1020 septies. Modificación

Los contratos inteligentes pueden modificarse cuando:

- a) El código incluya mecanismos de actualización consensuados por las partes;
- b) Las partes celebren un nuevo acuerdo que despliegue código modificado en reemplazo del anterior, requiriéndose el mismo consentimiento necesario para su celebración;
- c) Así lo ordene una sentencia judicial firme o un laudo arbitral, caso en el cual la parte obligada debe ejecutar las acciones técnicas necesarias o responder por los daños derivados del incumplimiento.

Artículo 1020 octies. Error en el código

El error esencial en el código que determine un comportamiento sustancialmente diferente al acordado por las partes permite solicitar la nulidad del contrato conforme

a los artículos 265 y siguientes de este Código.

La parte que invoca el error debe probar su excusabilidad y que no habría contratado de conocer el verdadero comportamiento del código.

Artículo 1020 novies. Imposibilidad de cumplimiento y excesiva onerosidad

Cuando circunstancias extraordinarias posteriores a la celebración del contrato inteligente tornen imposible el cumplimiento o excesivamente onerosa la prestación, resultan aplicables los artículos 1031 y 1091 de este Código.

La ejecución automática del código no impide invocar estas defensas, pudiendo las partes solicitar judicialmente la suspensión de ejecuciones futuras y la resolución o adecuación del contrato.

Artículo 1020 decies. Jurisdicción y competencia

Los tribunales argentinos mantienen jurisdicción para:

- a) Declarar la nulidad, modificación o resolución del contrato inteligente;
- b) Ordenar medidas cautelares que suspendan la ejecución automática;
- c) Resolver controversias sobre interpretación y cumplimiento;
- d) Aplicar normas de orden público nacional.

Las partes pueden someter controversias a arbitraje conforme a las normas generales, incluyendo mecanismos de arbitraje descentralizado implementados técnicamente en el contrato inteligente, sin perjuicio del control judicial de validez del laudo.

Artículo 1020 undecies. Régimen de responsabilidad

La parte que diseña, desarrolla o propone un contrato inteligente responde por:

- a) Funcionamiento defectuoso del código que cause daños a la contraparte;

- b) Falta de correspondencia entre el código y la documentación proporcionada;
- c) Vulnerabilidades de seguridad conocidas o que debió conocer ejerciendo debida diligencia profesional.

No responde cuando el funcionamiento defectuoso obedezca a causa ajena no imputable, incluyendo ataques informáticos exitosos que superen medidas de seguridad razonables conforme al estado del arte.

Artículo 1020 duodecies. Relaciones de consumo

En los contratos inteligentes que constituyan relaciones de consumo conforme a la Ley 24.240:

- a) El proveedor debe informar en forma clara, detallada y comprensible la lógica del contrato inteligente, las condiciones de ejecución automática, los riesgos asociados y los mecanismos de modificación o resolución;
- b) El contrato debe incluir un mecanismo técnico que permita al consumidor ejercer el derecho de revocación en los plazos legales cuando corresponda;
- c) Son nulas las cláusulas que aprovechen la complejidad técnica del código para incluir condiciones abusivas o desproporcionadas;
- d) El proveedor responde objetivamente por el funcionamiento defectuoso del código conforme al artículo 40 de la Ley 24.240.

Artículo 1020 terdecies. Contratos inteligentes y registros públicos

Cuando el objeto del contrato inteligente involucre bienes o derechos sujetos a registración pública conforme a este Código o a leyes especiales:

- a) El contrato inteligente puede ejecutar obligaciones emergentes de actos inscriptos en registros públicos, pero no reemplaza los requisitos registrales de oponibilidad a terceros;
- b) Los organismos de registro pueden implementar interoperabilidad con plataformas de contratos inteligentes para automatizar inscripciones, manteniendo los

controles de legalidad previstos en las leyes registrales;

c) La inscripción registral prevalece en caso de conflicto con registros en blockchain respecto de la oponibilidad a terceros.

Artículo 1020 quaterdecies. Oráculos y fuentes de información externa

Cuando el contrato inteligente requiera información externa para su ejecución:

- a) Las partes deben acordar la fuente de información y el mecanismo de consulta;
- b) El proveedor del oráculo responde por información inexacta cuando exista relación contractual con las partes del contrato inteligente;
- c) Las partes pueden impugnar judicialmente la ejecución basada en información manifiestamente errónea proveniente del oráculo.

Artículo 1020 quinquiesdecies. Remisión

En todo lo no previsto en este Capítulo, rigen las normas generales sobre contratos y las disposiciones especiales según el tipo contractual que el contrato inteligente implemente.

ARTÍCULO 2º – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Incorpórese como artículo 1020 sexiesdecies del Código Civil y Comercial de la Nación:

Artículo 1020 sexiesdecies. Contratos inteligentes complejos

Cuando un contrato inteligente automatice múltiples operaciones vinculadas o constituya infraestructura para sucesivas contrataciones entre múltiples partes, cada operación individual se rige por las normas de este Capítulo.

La invalidez de una operación no afecta la validez del sistema general, salvo que constituya elemento esencial del equilibrio contractual o de la causa del contrato.



ARTÍCULO 3° – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los contratos inteligentes celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley mantienen su validez conforme a las normas generales del Código Civil y Comercial de la Nación.

Las disposiciones del Capítulo 7 bis se aplican como normativa supletoria para la interpretación de dichos contratos.

ARTÍCULO 4° – AUTORIDAD DE APLICACIÓN

El Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos competentes, podrá:

- a) Dictar la reglamentación complementaria que facilite la implementación de contratos inteligentes en sectores regulados;
- b) Promover estándares técnicos de auditoría y certificación de contratos inteligentes;
- c) Fomentar la capacitación de operadores jurídicos en tecnologías de registros distribuidos;
- d) Coordinar con organismos de registración pública la implementación de sistemas de interoperabilidad.

La reglamentación no podrá alterar los requisitos de validez, eficacia ni los efectos jurídicos de los contratos inteligentes establecidos en este Código.

ARTÍCULO 5° – VIGENCIA

La presente ley entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6° – COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar al Código Civil y Comercial de la Nación un capítulo específico destinado a regular los contratos inteligentes (smart contracts), reconociendo expresamente su validez jurídica y estableciendo un marco normativo que garantice seguridad jurídica, protección de los contratantes y plena compatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La propuesta no introduce una categoría contractual autónoma desligada del derecho común, sino que integra estas nuevas modalidades técnicas dentro de los principios generales del derecho contractual argentino.

I. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

Los contratos inteligentes constituyen acuerdos de voluntades cuya celebración, ejecución o cumplimiento se instrumenta total o parcialmente mediante programas informáticos autoejecutables, generalmente desplegados sobre tecnologías de registro distribuido (Distributed Ledger Technologies – DLT), como las redes blockchain.

Su rasgo distintivo es la ejecución automática de determinadas prestaciones cuando se verifican las condiciones previamente programadas, reduciendo la intervención de intermediarios y los costos asociados a la supervisión manual del cumplimiento contractual.

La República Argentina enfrenta el desafío de modernizar su infraestructura jurídica y contractual para:

1. Reducir costos transaccionales, eliminando intermediaciones innecesarias y simplificando procesos que hoy demandan múltiples instancias administrativas.
2. Aumentar la certeza en la ejecución contractual, disminuyendo conflictos derivados de incumplimientos o interpretaciones divergentes.

3. Fomentar la innovación económica, particularmente en sectores como finanzas digitales, logística, propiedad intelectual, energía y cadenas de suministro.
4. Posicionar al país en el escenario internacional, alineándolo con jurisdicciones que ya han adoptado marcos regulatorios modernos y competitivos.

II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA REGULACIÓN

La regulación propuesta se sustenta en los siguientes principios:

- a) Neutralidad tecnológica, evitando la consagración normativa de plataformas o tecnologías específicas.
- b) Equivalencia funcional, reconociendo a los contratos inteligentes la misma eficacia jurídica que a los contratos tradicionales cuando reúnan los requisitos esenciales del derecho contractual.
- c) Protección del consumidor y del contratante débil, manteniendo la plena vigencia de las normas de orden público.
- d) Compatibilidad con el sistema registral y notarial, complementando —y no sustituyendo— los mecanismos existentes.
- e) Seguridad jurídica, mediante exigencias de transparencia, auditabilidad y control judicial.

III. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

Concepto de contrato inteligente

A los fines de la presente regulación, se entiende por contrato inteligente al acuerdo de voluntades que:

- Se expresa o ejecuta total o parcialmente mediante código informático,

- Se ejecuta automáticamente al verificarse condiciones previamente definidas,
- Opera sobre infraestructuras tecnológicas distribuidas o descentralizadas,
- Genera registros verificables de las operaciones realizadas.

El código informático constituye un medio de instrumentación y ejecución, sin sustituir la naturaleza jurídica del contrato ni los principios generales que lo rigen.

Requisitos de validez

Los contratos inteligentes deberán cumplir con los requisitos generales de validez establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, en particular:

1. Consentimiento válido, manifestado mediante mecanismos de autenticación verificables.
2. Objeto lícito, posible y determinado, implementado conforme al ordenamiento jurídico.
3. Forma exigida por la ley, cuando corresponda, mediante instrumentación complementaria.
4. Comprensibilidad, debiendo existir documentación accesible que permita conocer el contenido y funcionamiento del acuerdo.

IV. EJECUCIÓN, PRUEBA E INTERVENCIÓN JUDICIAL

Los registros generados por tecnologías DLT constituyen principio de prueba por escrito en los términos del artículo 1020 del CCyCN, sin perjuicio de otros medios probatorios.



La automaticidad de la ejecución no exime de responsabilidad por errores de programación, funcionamiento defectuoso o divergencia sustancial entre el comportamiento del código y la voluntad jurídicamente relevante de las partes.

Los tribunales conservan jurisdicción plena para:

- Declarar nulidades,
- Resolver conflictos interpretativos,
- Ordenar medidas cautelares,
- Aplicar normas de orden público.

V. MODIFICACIÓN, ERROR Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

La regulación distingue entre contratos modificables e inmutables, establece un régimen específico para el error esencial conforme al artículo 265 del CCyCN y habilita mecanismos de resolución de disputas, incluidos sistemas arbitrales técnicos, sin excluir el control judicial.

VI. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

En las relaciones de consumo se imponen obligaciones reforzadas de información, transparencia y reversibilidad técnica, garantizando la aplicación plena de la Ley 24.240 y del artículo 42 de la Constitución Nacional.

VI. DERECHO COMPARADO

La regulación propuesta se inscribe en una tendencia internacional consolidada orientada a otorgar reconocimiento jurídico expresso a los contratos inteligentes y a las tecnologías de registros distribuidos, con el objeto de dotar de previsibilidad, seguridad jurídica y control institucional a nuevas formas de contratación digital.

En los Estados Unidos, el Estado de Wyoming ha sido pionero en la materia al sancionar, en el año 2021, la Ley de Corporaciones Descentralizadas Autónomas (Decentralized Autonomous Organizations – DAO), mediante la cual se reconoce personalidad jurídica a organizaciones cuya gobernanza y funcionamiento se encuentran estructurados sobre contratos inteligentes. Este enfoque no solo legitima la autoejecución contractual, sino que la integra al sistema jurídico tradicional bajo reglas claras de responsabilidad y control.

Liechtenstein, por su parte, adoptó en 2020 la Ley de Tokens y Proveedores de Servicios de Tecnologías de Registro Confiable (Token and Trusted Technology Service Providers Act), que establece un marco normativo integral para activos digitales, contratos inteligentes y servicios asociados, incorporándolos expresamente al derecho privado y financiero del país.

En Malta, el Marco Regulatorio de Innovación Tecnológica sancionado en 2018 introdujo un sistema de certificación estatal de plataformas DLT y contratos inteligentes auditados, con el objetivo de garantizar transparencia, seguridad y confiabilidad jurídica en su implementación, posicionando al país como un hub regulatorio de referencia en Europa.

Suiza avanzó en 2020 mediante la Ley Federal de Adaptación del Derecho Federal a las Tecnologías de Registro Distribuido, que incorporó al ordenamiento jurídico figuras como los títulos valores digitales y reguló aspectos centrales de la custodia de criptoactivos, reconociendo expresamente los efectos jurídicos de los registros basados en DLT.

Italia, finalmente, reconoció en el Decreto Semplificazioni de 2019 la validez jurídica de los contratos inteligentes y de los registros basados en tecnologías DLT, equiparándolos a los efectos probatorios de las marcas temporales electrónicas, lo que permitió su integración funcional al sistema jurídico existente.

Este panorama comparado demuestra que la regulación de los contratos inteligentes no constituye una innovación aislada, sino una evolución normativa necesaria para acompañar el desarrollo tecnológico, evitando vacíos legales que generen inseguridad jurídica o incentiven la informalidad contractual.

VII. COMPATIBILIDAD CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa resulta plenamente compatible con el orden constitucional

argentino y se apoya en principios expresamente consagrados en la Constitución Nacional.

En primer lugar, se encuentra alineada con el artículo 14, que garantiza la libertad de contratar y de ejercer toda industria lícita, al ampliar y modernizar los instrumentos jurídicos disponibles para la celebración de contratos.

Asimismo, respeta el artículo 17, que protege el derecho de propiedad, incluyendo los derechos patrimoniales de naturaleza digital que surgen de relaciones contractuales instrumentadas mediante tecnologías de registros distribuidos.

El proyecto se inscribe, además, en el mandato del artículo 75 inciso 19, que impone al Congreso de la Nación el deber de promover el desarrollo tecnológico, la innovación productiva y el progreso científico, dotando al país de un marco jurídico adecuado para nuevas formas de organización económica.

Finalmente, se garantiza de manera expresa la plena vigencia del artículo 42 de la Constitución Nacional, asegurando la protección de consumidores y usuarios, especialmente frente a eventuales asimetrías técnicas o informativas derivadas del uso de contratos inteligentes.

VIII. TÉCNICA LEGISLATIVA

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, el proyecto ha sido elaborado en estricto cumplimiento del Manual de Técnica Legislativa del Honorable Congreso de la Nación.

La regulación se incorpora como un capítulo específico dentro del Título II del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, evitando la creación de regímenes paralelos y asegurando su integración armónica con el sistema contractual general.

Se utilizan definiciones precisas y funcionales que permiten una aplicación uniforme por parte de los tribunales, sin introducir conceptos innecesariamente técnicos ni ambigüedades interpretativas.

Asimismo, se establecen remisiones expresas a las normas generales del Código, con el fin de evitar redundancias normativas y preservar la coherencia interna del ordenamiento jurídico.

Finalmente, se incorporan disposiciones transitorias que regulan de manera clara la

situación de los contratos inteligentes celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, garantizando seguridad jurídica y continuidad de las relaciones contractuales existentes.

IX. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, la presente iniciativa propone dotar al Código Civil y Comercial de la Nación de un marco normativo claro, moderno y sistemáticamente integrado para la regulación de los contratos inteligentes, reconociendo su validez jurídica sin apartarse de los principios generales del derecho contractual argentino ni de las normas de orden público vigentes.

El proyecto conjuga innovación tecnológica con seguridad jurídica, preserva la centralidad del consentimiento, garantiza el control judicial pleno, protege a los consumidores y asegura la compatibilidad con el sistema registral y notarial existente. De este modo, evita tanto los vacíos normativos que generan incertidumbre como las soluciones desreguladas que podrían afectar derechos fundamentales.

Asimismo, la regulación propuesta se alinea con las mejores prácticas del derecho comparado y con los mandatos constitucionales de promoción del desarrollo tecnológico, la libertad de contratación y la tutela de los derechos patrimoniales y de los usuarios, contribuyendo a posicionar a la República Argentina en un escenario de previsibilidad jurídica y competitividad internacional.

En virtud de ello, y considerando que la evolución de las formas de contratación exige respuestas legislativas claras y responsables, se somete el presente proyecto a consideración de este Honorable Congreso, confiando en que su tratamiento contribuirá al fortalecimiento del derecho privado argentino y al desarrollo de nuevas herramientas jurídicas al servicio de la actividad económica y social.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**